



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5846/2023**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5846/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la documentación que dé cuenta de la participación de un servidor público en la creación del cuento *“una ciclovía para Paula”*.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión, por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: ciclovía para paula, no corresponde, vínculo electrónico, versión pública, acta de clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5846/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5846/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **uno de noviembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5846/2023**, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090165923001130**, en la que se requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Descripción: “Solicito el soporte documental que de cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula”. Repito, ya que al parecer tienen problemas de comprensión, o bien mis solicitudes anteriores no han sido lo suficientemente claras: Solicito que se me envíen todos los documentos que respalden la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la CREACIÓN del Cuento “Una Ciclovía para Paula”. En caso de no contar con ellos, expresar CON CLARIDAD que no se cuenta con ellos y explicar de manera fundada y motivada por qué no se cuenta con ello. Explicar es Rendir Cuentas. No quisiera pensar que existen intenciones de ocultar información al respecto.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1297/SIP/2023**, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la, **Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación** misma que emite respuesta mediante oficio que se adjunta a la presente respuesta:

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emiten respuesta mediante formato PDF, misma que se adjunta al presente oficio.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
 - b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*
- ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio sin número, del once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante el Instituto), le comunica a la persona solicitante, en el ámbito de su competencia dispuesta por el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto, lo siguiente:

Respecto a **“Solicito el soporte documental que de cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula”**”, se informa que se localizaron dos documentos: la ficha técnica de la sesión de socialización del eje: niñas y niños de educación primaria del Plan DAIEA, la nota informativa de la sesión de seguimiento escuela primaria pública “Leonismo Internacional”, así como 9 correos electrónicos, mismos que dan cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en las actividades realizadas que

contribuyeron al desarrollo del cuento “Una ciclovía para Paula”. Los documentos referidos se incluyen en anexo a la presente respuesta.

Sobre el particular, 2 de los 9 correos electrónicos localizados se entregan en versión pública, toda vez que contienen direcciones de correo electrónico personales. La clasificación como confidencial de los datos personales mencionados se fundamenta en el Acuerdo 005/SE/CT-02-09-2021 aprobado por el Comité de Transparencia de este Instituto el 2 de septiembre de 2021.

Los correos electrónicos así como los documentos antes mencionados, se encuentran disponibles para su consulta en el siguiente hipervínculo: https://infocdmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/consuelo_ramos_infocdmx_org_mx/ElJ7H-qTjZVBmYr9fM1VGbAB5HUr4YBWjpk77CI_5w5eDQ?e=SW4mrl, el cual está habilitado hasta el día 07 de diciembre de 2023, lo anterior con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se emite la presente respuesta con fundamento en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 inciso D, y 49 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 25, 45 fracción V y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 53, fracciones I, XI, XXI y XLII, 93 fracción VII, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y artículo 22, fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto.
...” (Sic)

III. Recurso. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Con fundamento en el art. 234, fracciones IV, V, XII, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpongo Recurso de Revisión bajo los siguientes términos:

- 1) El documento de respuesta firmado por María Soledad Rodrigo no da respuesta a mi pregunta. Yo solicité documentación comprobatoria respecto a la CREACIÓN del cuento Infantil “Una Ciclovía para Paula”, no sobre las actividades posteriores que derivaron de la obra. Los documentos entregados son DESPUES DE LA CREACIÓN.
- 2) Con una redacción engañosa, la DEAAE nuevamente evade mi pregunta al escribir: “actividades realizadas que contribuyeron al desarrollo del cuento “Una ciclovía para Paula””. Pero, nuevamente, yo no pregunté sobre el desarrollo, pregunté sobre la

CREACIÓN. La documentación entregada da cuenta de actividades posteriores a la creación del cuento. Por tanto mi pregunta no se responde.

3) La DEAAE no entrega lo solicitado y tampoco el acta de declaración de inexistencia que marca la ley en caso de información no localizada.

Por todo anterior, solicito al comisionado instructor que de vista al órgano interno de control por las posibles responsabilidades administrativas en las que incurre la DEAAE. No omito mencionarle que se cuentan con 3 días hábiles para admitir mi recurso de revisión, de lo contrario estaría vulnerando el debido proceso establecido en la Ley de Transparencia.” (Sic)

IV.- Turno. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5846/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1506/SIP/2023**, del cinco de mismo mes y anualidad, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta complementaria.

Se adjunta al presente oficio la sesión del Comité de Transparencia mediante la que se ratificó la clasificación como confidencial de algunos datos en el acuerdo **005/SE/CT-02-09-2021** el 2 de septiembre de 2021, complementando la información que es de su interés.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ente recurrido, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se clasificaron los datos personales contenidos en los correos electrónicos de todos los servidores públicos adscritos a este Instituto.

VII. Alegatos del ente recurrido. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1510/SIP/2023**, del cuatro de mismo mes y anualidad, emitido por el



Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Considerando que la persona recurrente se agravia al parecer de la falta de respuesta a su pregunta, y de que no se entrega una declaración de inexistencia, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1297/SIP/2023**. De fecha 11 de septiembre del año 2023, esta Unidad de Transparencia, con la información de la Dirección de Estado Abierto dio respuesta a la solicitud mediante la que se le hace entrega de los documentos y correos que después de una búsqueda se localizaron y se pusieron a su disposición mediante un link.

SEGUNDO. Para cumplir con el principio de máxima publicidad se le ha notificado una respuesta complementaria mediante la que se le ha entregado el acta del Comité de Transparencia 005/SE/CT-02-09-2021 que se relaciona con los correos electrónicos que por contener datos personales fueron clasificados y se entregaron en versión pública

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1163/SIP/2023** de fecha 31 de agosto del 2023, que contiene la respuesta original con la información de la Dirección de Estado Abierto.
- **DOCUMENTAL.** Con el propósito de cumplir con el principio de máxima publicidad este Sujetos Obligado, notificó mediante una respuesta complementaria a la persona ahora recurrente, la sesión del Comité de Transparencia mediante la que se ratificó la clasificación como confidencial de algunos datos en el acuerdo 005/SE/CT- 02-09-2021 el 2 de septiembre de 2021, notificación que se adjunta a las presentes manifestaciones.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este recurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 13 de septiembre del 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165923001130, de manera íntegra y consecuentemente confirmar la respuesta entregada a la persona recurrente en el presente recurso.
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó los documentos siguientes:

1. Documentales remitidas en respuesta complementaria, descritas en el numeral previo.
2. Correo de notificación de la respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico referida por la persona solicitante.

VIII. Cierre de Instrucción. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1. El soporte documental que de cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula”, es decir, todos los documentos que respalden la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la creación del Cuento “Una Ciclovía para Paula”.
2. En caso de no contar con ellos, expresar con claridad que no se cuenta con ellos y explicar de manera fundada y motivada por qué no se cuenta con ello.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación indicó que respecto a **“Solicito el soporte documental que de cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la “creación” del Cuento “Una Ciclovía para Paula”**”, se localizaron dos documentos: la ficha técnica de la sesión de socialización del eje: niñas y niños de educación primaria del Plan DAI-EA, la nota informativa de la sesión de seguimiento escuela primaria pública *“Leonismo Internacional”*, así como 9 correos electrónicos, mismos que dan cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en las actividades realizadas que contribuyeron al desarrollo del cuento *“Una ciclovía para Paula”* y que se entregan en versión pública, por contener direcciones de correos electrónicos personales.

Asimismo, remitió el un vínculo electrónico de consulta de los documentos de interés:

https://infocm-my.sharepoint.com/:f/g/personal/consuelo_ramos_infocdmx_org_mx/ElJ7H-qTjZVBmYr9fM1VGbAB5HUr4YBWjpK77CI_5w5eDQ?e=SW4mrl

Inconforme, la persona solicitante refirió que:

1. El documento de respuesta firmado por María Soledad Rodrigo no da respuesta a su pregunta. Y que lo solicitado fue la documentación comprobatoria respecto a la creación del cuento Infantil *“Una Ciclovía para Paula”*, no sobre las actividades posteriores que derivaron de la obra. Los documentos entregados son después de la creación.
2. Que la DEAAE evade su pregunta al escribir: actividades realizadas que contribuyeron al desarrollo del cuento *“Una ciclovía para Paula”*. Pero, que no

preguntó sobre el desarrollo, preguntó sobre la creación y que la documentación entregada da cuenta de actividades posteriores a la creación del cuento, por tanto, la pregunta no se respondió.

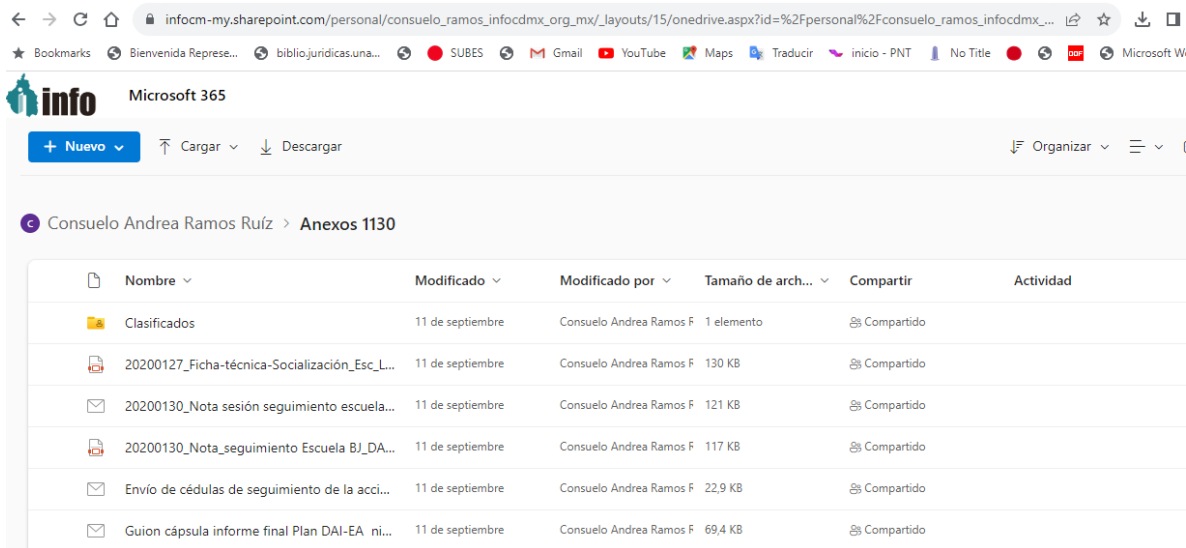
3. Que la DEAAE no entrega lo solicitado y tampoco el acta de declaración de inexistencia que marca la ley en caso de información no localizada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no guarda relación con lo requerido.**

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia, y remitió a la persona solicitante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se clasificaron los datos personales contenidos en los correos electrónicos de todos los servidores públicos adscritos a este Instituto.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene señalar que al brindar respuesta a la solicitud de mérito, el ente remitió un vínculo electrónico de consulta de los documentos de interés y, de la revisión del mismo, se obtuvo lo siguiente:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
Clasificados	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos	1 elemento	Compartido	
20200127_Ficha-técnica-Socialización_Esc...	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos F	130 KB	Compartido	
20200130_Nota sesión seguimiento escuela...	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos F	121 KB	Compartido	
20200130_Nota_seguimiento Escuela BJ_DA...	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos F	117 KB	Compartido	
Envío de cédulas de seguimiento de la acci...	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos F	22,9 KB	Compartido	
Guion cápsula informe final Plan DAI-EA ni...	11 de septiembre	Consuelo Andrea Ramos F	69,4 KB	Compartido	

De la revisión del vínculo proporcionado por el ente recurrido, se advierte que este dirige a consultar la ficha técnica de la sesión de socialización del eje: niñas y niños de educación primaria del Plan DAI-EA, la nota informativa de la sesión de seguimiento escuela primaria pública *“Leonismo Internacional”*, así como 9 correos electrónicos (de los cuales dos de ellos fueron proporcionados en versión pública), mismos que dan cuenta de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en las actividades realizadas que contribuyeron al desarrollo del cuento *“Una ciclovía para Paula”*.

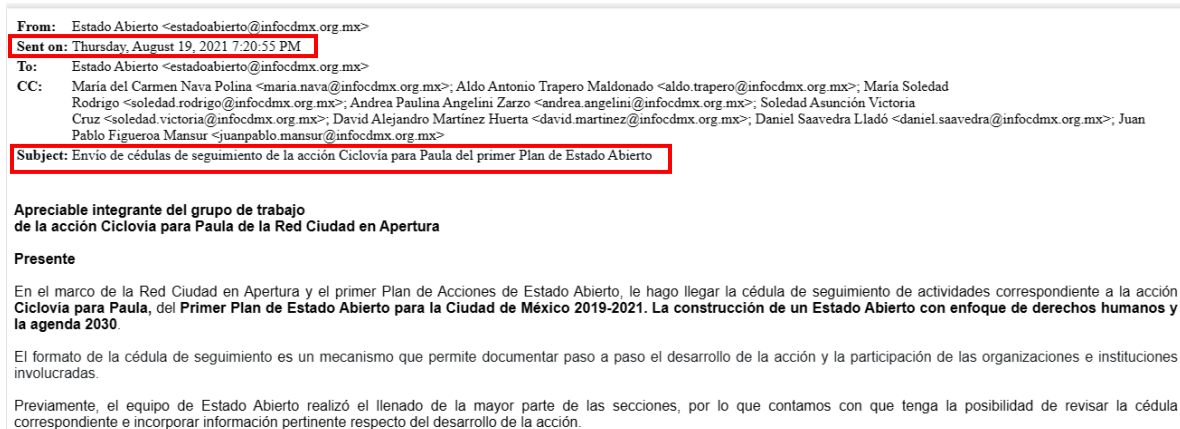
De la revisión de cada uno de los documentos consultables en el vínculo se advierte que estos corresponden a la evidencia documental **de la participación de David Alejandro Martínez Huerta en la creación del Cuento “Una Ciclovía para Paula”**, y que dichos documentos dan cuenta de las acciones previas a la publicación³ del

³ Una ciclovía para Paula, fue publicado en agosto 2023

https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/SubeteBicilInformacion_CiclovíaPaula.pdf



cuento, es decir, acciones de planeación y gestión para la creación del cuento referido, tal como se muestra en la imagen siguiente:



Por tanto, la información entregada por el ente recurrido en respuesta si atiende lo peticionado por la persona solicitante, pues fue generada de forma previa a la publicación del cuento y da cuenta de la participación del servidor público referido por la persona solicitante en la creación del referido cuento. No obstante, se advierte que el ente recurrido remitió dos correos electrónicos en versión pública, en los que se testaron correos electrónicos de personas físicas, por considerarse dato personal, sin remitir también el acta de clasificación correspondiente.

Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión que nos ocupa, en un segundo acto, el ente recurrido remitió en alcance a la persona solicitante, el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, por medio del cual se clasificaron los datos personales contenidos en los correos electrónicos de todos los servidores públicos adscritos a este Instituto.

Es entonces que, si bien en principio el ente no proporcionó el acta de clasificación que sustenta las versiones públicas entregadas en respuesta, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a la persona solicitante el acta de clasificación conducente, con la que perfeccionó su respuesta primigenia.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.